



EXPEDIENTE : 2836-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 13 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0281-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de junio de 2018, Escrito de descargos de fecha 23 de enero de 2018; y ,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Principal s/n, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, de titularidad de GROUP CORPORATION REYE'S<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0018-2-2016-14<sup>3</sup> del 19 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 528-2016-OEFA/DS-PES del 07 de julio del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).



3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1810-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 25 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2107-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, notificada el 21 de diciembre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de**

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20569268444.

<sup>2</sup> Durante la supervisión del 18 y 19 de febrero del 2016 el titular de la licencia de operación era la empresa Pesquera Centinela S.A.C., conforme la Resolución Directoral N° 094-2012-PRODUCE/DGCHD; sin embargo, a partir del 20 de junio del 2016, el titular de la licencia de operación es la empresa GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., conforme a la licencia otorgada por el Ministerio de la Producción mediante la Resolución Directoral N° 255-2016-PRODUCE/DGCHD.

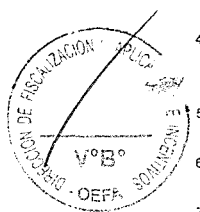
<sup>3</sup> Páginas 77 al 93 del archivo denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN 528-2016 PARTE I", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 a la 9 y sus anexos del archivo denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN 528-2016 PARTE I", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 8 a 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 11 del Expediente.





**Fiscalización en Actividades Productivas<sup>8)</sup>** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 23 enero de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 008061<sup>9)</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos**).
6. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 0281-2018-OEFA/SFAP del 12 de junio de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10)</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>8)</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>9)</sup> Folios 14 al 41 del Expediente.

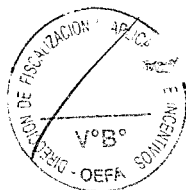
<sup>10)</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó y no presentó los monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I y II del 2015, de acuerdo al compromiso asumido en su PACPE.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. El Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP del 13 de abril de 2010<sup>11</sup>, establece el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes domésticos del EIP en una frecuencia semestral<sup>12</sup>.
9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó que el administrado no presentó los reportes de monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I y II del 2015, incumpliendo el compromiso asumido en su PACPE.

11. En este sentido, en el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó y no presentó los monitoreos de efluentes domésticos

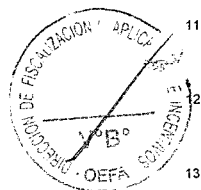
*Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> Página 145 al 151 del archivo denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN 528-2016 PARTE I", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 193 del archivo denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN 528-2016 PARTE I", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 91 del archivo denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN 528-2016 PARTE I", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

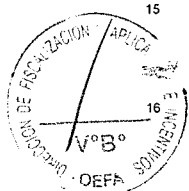
<sup>14</sup> Folios 2 (reverso) al 3 (reverso) del Expediente.





correspondientes a los semestres I y II del 2015.

12. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI**), en el cual se precisa que los EIP que tratan sus efluentes domésticos mediante un sistema de tratamiento biológico no tienen la obligación de incluir la evaluación del parámetro Coliformes Termotolerantes<sup>15</sup> en sus respectivos monitoreos (Tabla N° 1).
13. Aunado a ello, en lo que respecta a los tipos de efluentes a monitorear, no se consideran a los efluentes domésticos, en consecuencia, no corresponde el monitoreo de este tipo de efluentes. Por lo tanto, a la fecha de emisión del presente Informe, la no realización y la no presentación de los monitoreos mencionados no constituye infracción administrativa.
14. Cabe señalar, que de la evaluación del PACPE se advierte que el administrado debe efectuar el tratamiento de sus efluentes domésticos mediante una planta de tratamiento biológico; es así, que de la revisión del Acta de Supervisión producto de la supervisión realizada del 5 al 9 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión corroboró que el EIP del administrado efectúa el tratamiento de dichos efluentes mediante la señalada planta de tratamiento.
15. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
16. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>16</sup>.



<sup>15</sup>

Cabe precisar que la presencia del referido parámetro es característico en los efluentes domésticos; en tal sentido, en vista que el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI excluye el monitoreo de dicho parámetro, se colige que el monitoreo de los efluentes domésticos ya no es exigible.

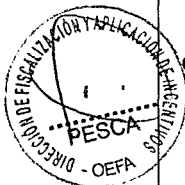
<sup>16</sup>

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

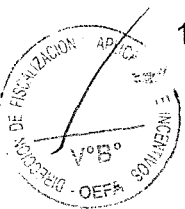


15. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso consignado en el PACPE del administrado, el cual fue aprobado el 13 de abril de 2010, mediante Resolución Directoral N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad al referido compromiso, se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI". Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																															
<b>Hechos imputados</b>	El administrado no realizó y no presentó los monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I y II del 2015, de acuerdo al compromiso asumido en su PACPE.																																
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral iii) del literal a) del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Numeral iii) del literal a) del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.																															
<b>Fuente de Obligación</b>	<p>Resolución Directoral N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP</p> <p>"07. PROGRAMA DE MONITOREO 7.4 Programa de monitoreo de Corporación FFB Centinela S.A.C. 7.4.1 Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratados (...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Efluentes a monitorear</th> <th>Frecuencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Doméstico</td> <td>Semestral</td> </tr> </tbody> </table> <p>(El énfasis es agregado).</p>	Efluentes a monitorear	Frecuencia	Doméstico	Semestral	<p>Resolución Directoral N° 061-2016-PRODUCE</p> <p>Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PARAMETROS DE EFUEENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI</th> <th>PARAMETROS DE EFUEENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD</th> <th>UNIDAD DE MEDIDA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (Q)</td> <td>Caudal (Q)</td> <td>m<sup>3</sup>/s</td> </tr> <tr> <td>Temperatura (T)</td> <td>Temperatura (T)</td> <td>°C</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>pH</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Termotolerantes(*)</td> <td>Coliformes Termotolerantes (*) y (**)</td> <td>NMP/100 ml</td> </tr> <tr> <td>Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</td> <td>Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</td> <td>mg/l</td> </tr> <tr> <td>Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)</td> <td>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</td> <td>mg/l</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas (A y G)</td> <td>Aceites y Grasas (A y G)</td> <td>mg/l</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</td> <td>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</td> <td>mg/l</td> </tr> </tbody> </table> <p>* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.  ** Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red del alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.  *** Plantas de Reaprovechamiento  (...)</p>	PARAMETROS DE EFUEENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFUEENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD	UNIDAD DE MEDIDA	Caudal (Q)	Caudal (Q)	m <sup>3</sup> /s	Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C	pH	pH	-	Coliformes Termotolerantes(*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)	NMP/100 ml	Demanda Biológica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	Demanda Biológica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/l	Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l
Efluentes a monitorear	Frecuencia																																
Doméstico	Semestral																																
PARAMETROS DE EFUEENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFUEENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD	UNIDAD DE MEDIDA																															
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m <sup>3</sup> /s																															
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C																															
pH	pH	-																															
Coliformes Termotolerantes(*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)	NMP/100 ml																															
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	Demanda Biológica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/l																															
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l																															
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l																															
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l																															



16. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la vigencia de su compromiso consistía en monitorear, entre otros, sus efluentes domésticos; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, dicha obligación ya no le es exigible al administrado, teniendo en cuenta que el referido dispositivo legal solo establece la obligación de monitorear los efluentes industriales.



17. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

18. En virtud del archivo de la presente imputación carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado sobre este punto.



19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.** considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1112-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA